



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4102

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/06/2006 - B.Inf. 32/2006

Sancionada: 03/07/2006

Promulgada: 12/07/2006 - Decreto: 772/2006

Boletín Oficial: 17/07/2006 - Nú: 4429

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se crea la "Comisión Especial para la Regularización de la actividad del Transporte de Personas por Automotor", que tiene por objeto analizar todas las variables relativas a la actividad con el fin de promover la normativa provincial y las recomendaciones pertinentes a los gobiernos municipales, con miras a una adecuada regularización del sector.

Artículo 2°.- La Comisión creada en el artículo 1° se integra de la siguiente manera:

- a) Siete (7) Legisladores. Cuatro (4) por el bloque de la mayoría y tres (3) por los bloques de la minoría.
- b) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, a saber:
 - b.1) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.
 - b.2) Un (1) representante de la Dirección General de Rentas.
 - b.3) Un (1) representante de la Dirección General de Transporte y Aeronáutica.
 - b.4) Un (1) representante de la Dirección de Municipios.
- c) Dos (2) representantes de las agrupaciones de propietarios de taxis, con representación delegada de toda la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Dos (2) representantes de las agrupaciones gremiales de los choferes o peones de taxis, con representación delegada de toda la provincia.

Artículo 3°.- A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión tiene amplias facultades, entre ellas:

a) Solicitar el acceso a la documentación y expedientes administrativos.

b) Requerir informes a personas físicas y/o jurídicas, organismos públicos o privados, municipales, provinciales o nacionales.

c) Requerir la declaración de personas.

d) Requerir los servicios de asesores o expertos

e) Disponer de toda otra medida necesaria para el mejor cumplimiento de los fines propuestos en la presente.

Artículo 4°.- La Comisión tiene un plazo máximo de noventa (90) días para el cumplimiento de su cometido, contados a partir de la fecha de su integración, debiendo elevar el informe final a la Comisión de Labor Parlamentaria dentro del plazo previsto.

En caso de resultar necesaria una ampliación de este plazo, la Comisión debe solicitarlo a la Comisión de Labor Parlamentaria, quien puede prorrogarlo mediante resolución por el plazo que estime pertinente.

Artículo 5°.- La Comisión se integrará dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente, a cuyo efecto se requerirá a los organismos pertinentes la nómina de integrantes titulares y suplentes.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.